



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivos Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4303/2024	Alcaldía Iztapalapa	092074624001854
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.	La institución pública respondió que debido al volumen de la información la ponía a disposición de la persona para consultar directamente los archivos en las instalaciones de la Alcaldía.	Por el cambio de la modalidad de entrega de la información.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		6 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública y DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por no entregar las diligencias para mejor proveer solicitadas.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		La institución pública deberá entregar a la persona la información en archivo digital relativa al listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Información generada por el suieto obligado. listado. registros de manifestaciones de construcción.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa** será **REVOCADA** para que, previa búsqueda en todas sus unidades administrativas que tengan capacidad de conocer de la información, es decir sean competentes y entre la que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y se entregue en archivo digital la información relativa al listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, toda vez que a pesar que la Alcaldía notificó una **segunda respuesta** a la persona, a través del oficio número **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/21.10.24.000/NA** de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **esta respuesta no cumplió** con lo pedido en la solicitud de información, porque la institución pública informo que entregaba en archivo digital el listado de registro de manifestaciones de construcciones de las libretas “Obra Nueva, Registro, Ampliación y Vivienda Mínima 2009-2012 y “Libreta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

de Control de Año 2013”, sin embargo del análisis de la información este Instituto se percató que la información entregada es del año 2014, 2016 y 2017, por lo que se determinó que no cumple con lo que se solicitó, por tanto al seguir la materia de la inconformidad, se entró al estudio del presente caso.

No obstante, lo anterior, este Instituto **NO** identificó alguna otra de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** y se **ORDENA**:

- ***La institución pública deberá entregar a la persona la información en archivo digital relativa al listado de registros de manifestaciones de***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

- ***La institución pública deberá notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

*“Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.”
(cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 30 de septiembre de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio número **12.231.3547/2024** de fecha 26 de septiembre de 2024, emitido por la **Dirección de Obras y Desarrollo Urbano**, mediante el cual señaló lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

“ ...

En respuesta al requerimiento se informa que una vez realizada la consulta en los expedientes y registros que obran en esta Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dependiente de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo; ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa; se determina que al momento de emitir la presente respuesta; no se cuentan con las condiciones de atender dicha petición por este medio, esto en razón, de que los registros que se insertan en las características de la solicitud representan un alto volumen de datos, por tanto, la información requerida se pone a disposición en la modalidad de consulta directa. Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual cito a continuación:

Artículo 207. *“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

”
*énfasis añadido

En esa tesitura, esta Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes queda a disposición para brindar la atención, según lo establecido en la citada ley y sea posible atender la solicitud.

...”

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 2 de octubre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, pues no se le entregó la información que solicitó**, como se refiere a continuación:

“La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría aunado pidieron ampliación de plazo para decir no podían dar nada, es una burla como esconden la información.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 7 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, asimismo se le solicitó a la institución pública que remitiera a este Instituto más información para contar con elementos para resolver el presente caso, por lo que se le requirió lo siguiente:

- *Informe de forma específica el volumen de la información relativa a la solicitud de información 092074624001854, lo anterior de conformidad con su respuesta.*

B) El 22 de octubre de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus argumentos para tratar de subsanar su respuesta inicial y refirió haber entregado una segunda respuesta, esto mediante el oficio número **ALCA/UT/073/2024** de fecha 21 de octubre de 2024.

C) El 1 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir,**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

concluyó la investigación del caso (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

En **respuesta**, la Alcaldía informó que la persona podía acudir a sus instalaciones para poder consultar la información de manera directa.

En consecuencia, la persona se **inconformó**, por la modalidad que la Alcaldía le ofreció para poder consultar la información.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder **sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Alcaldía en su respuesta informó que ponía a consulta directa la información en sus instalaciones, por lo que dicha acción fue el motivo de inconformidad por parte de la persona, toda vez que no fue la modalidad elegida.

En relación a lo anterior para que aplique el cambio de modalidad de entrega de la información la Alcaldía debió señalar la normativa que aplica y dar los argumentos que justifiquen, porque no es posible la entrega en la modalidad elegida, situación que no aconteció en el presente acaso, toda vez que la institución pública no refirió el volumen de la información, únicamente se limitó a informar que la información se



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

encontraba de forma física en sus instalaciones por lo que no le era posible procesarla.

En adición, tenemos que la Alcaldía al conocer del recurso de revisión que se interpuso, trato de subsanar su respuesta principal e informo que había notificado una segunda respuesta a la persona, en la cual remitió la información solicitada en archivo digital, sin embargo, como se analizó en el apartado de procedencia no consistía en la información requerida en cuanto a los años que entrego, sin embargo, este Instituto conoció que la Alcaldía si puede procesar la información y entregarla de manera correcta de los años que se solicitaron.

Atento a lo anterior, se advierte que debe obrar en los archivos de la Alcaldía, de manera impresa y en **electrónico**, para la consulta de la información de manera pronta y accesible.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada; por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, se concluye que, la Alcaldía no atendió la solicitud de mérito, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Cabe destacar que este Instituto advierte que, en el presente caso, servidores públicos de la institución pública, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones I y IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control de la institución pública, por **no entregar la información adicional que se requirió para poder resolver el presente recurso, es decir las diligencias para mejor proveer solicitadas.**

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **institución pública** deberá previa nueva búsqueda en todas sus unidades administrativas que tengan capacidad de conocer de la información, es decir sean competentes y entre la que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y se entregue en archivo digital la información relativa al listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztapalapa

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4303/2024

constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/LIOF